

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF.: 32-2020-187 – ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTES: ROSLEE JOHANNA LÓPEZ VANEGAS Y OTROS  
ACCIONADA: UARIV Y OTROS**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA:** los señores ROSLEE JOHANNA LÓPEZ VANEGAS, ARLEX YAMETH TIQUE ARANDA, EDWARD ARLEY DELGADO CHÍA, NORAIDA VANEGAS CABEZAS, LUIS ANTONIO CASTAÑO, YOBANI CUADROS PEÑUELA, JHONNY JOSÉ CASTILLO OROBIO, NIDIA MARGOTTE RUIZ, NELCY ESTHER CALLE PÉREZ, DAMARIS ÁLVAREZ MONTERROZA, MILLER SANTIAGO MUÑOZ, JULIO ROJAS CASTRO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, QUILLERMO RODRÍGUEZ GONZALEZ, ALEXANDER GARCÍA, DINIS MORALES, DARLIN MARÍA MESA MARTÍNEZ, LAUDISTH OSORIO OLIVERA, DENIS GONZÁLEZ MESA, NELCY BLANDÓN, YEISON MUÑOZ, JOSEFA MUÑOZ TORRES, GLORIA MARÍA ARIZA MOSQUERA, LUZ ESTELLA PINEDA OCTAVO, YERLYS PAOLA MATUTI PACHECO, YURANIS CHIQUILLO MESTRE, FREIDER ENRIQUE YANEZ MUÑOZ, MARÍA PURA RIVAS MURILLO, MARÍA ALEJANDRA MURILLO RIVAS, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, ANA ADELAIDA PRIETO ROJAS, JULIO ROJAS CASTRO, SILFREDO DE JESÚS GUERRA ORTIZ, NAUSELEN MOSQUERA y YOR EDDER CARDONA HENAO, presentan acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, solicitando les sean tutelados sus derechos a la indemnización, a la vida y a la dignidad humana.

En consecuencia, solicitan se ordene a la accionada realizar lo siguiente: brindar ayuda de emergencia, indemnizaciones, vivienda digna y los 800.000 pesos de emergencia, que el Presidente ordenó por el COVID-19 para las víctimas.

---

RADICACIÓN: 32202000187 (Acción de tutela – primera instancia).

Para sustentar la acción de tutela, alegan los accionantes, en síntesis, que no les han entregado las ayudas de emergencias programadas, ni les han dado respuesta a sus solicitudes de indemnizaciones y reparaciones, así como tampoco los 800.000 pesos que dijo el Presidente por la emergencia del COVID-10, que afirman nunca han sido entregados. De igual forma, expresa que han entregado viviendas, pero nunca han llegados a sus manos.

**EL TRÁMITE DEL ASUNTO:** La acción de tutela fue admitida por auto del 9 de julio de 2020, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. Así mismo, se ordenó la vinculación en calidad de accionados de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Una vez recibido el correo electrónico de comunicación, las entidades dieron contestación de la siguiente forma:

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- Afirma que la presente acción de tutela es improcedente por no existir una actual vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que la presunta vulneración invocada no es real, pues el Gobierno Nacional ha sido presto, suficiente, diligente y oportuno respecto a las medidas adoptadas para garantizar la vida, mínimo vital y demás derechos de los colombianos.
- Añade que la Presidencia de la República no tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.
- Expresa que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando, en mayor o menor medida.
- Por tanto, alega que no se demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta. Agrega que la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social, dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**UARIV**

- Al no encontrarse completamente acreditadas las condiciones de la legitimación por activa, solicita se declare la falta de este requisito en la presente acción tutelar, por cuanto en la descripción de los hechos, se desconocen los poderes que facultaron a la actora para interponer una acción constitucional en nombre de ARLE YANETH TIQUE Y OTROS, según listado que fue aportado con el escrito de tutela. Por lo tanto, no es claro si existe representación alguna. Por estas razones, en garantía de los derechos al debido proceso y a la debida representación, solicita sea declarada la improcedencia de la acción si no se encontrare debidamente acreditada la representación necesaria.
- Afirma que la accionante desarrolla la carga argumentativa, en relación a la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia conocida como COVID-19 y el impacto socio-económico que ello ha generado a las personas relacionadas en el listado. Sin embargo, expresa que ello no implica la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Unidad para las Víctimas.
- Agrega que la accionante aportó un derecho de petición de fecha 06 de Julio de 2020 (sin soporte de radicación) dirigido al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, la petición no se presentó ante la Unidad para las Víctimas.
- Precisa que, de acuerdo con las afirmaciones de los actores, no hay evidencia de lo que afirman, y que actualmente están en implementación y ejecución todas las medidas del Gobierno Nacional para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población más vulnerable.
- Argumenta que la acción de tutela no sería el medio idóneo para atender pretensiones de tal magnitud, pues no todas las exigencias de los accionantes están directamente relacionadas con la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia, y requieren tanto de planeación interinstitucional como presupuestal, lo que impediría un actuar inmediato por parte de las accionadas en dichos aspectos y adicional no se ha configurado una vulneración de derechos fundamentales. No obstante, no existe prueba de que previo a la presentación de la acción constitucional, se haya iniciado actuación administrativa por parte de los interesados ante la Unidad para las Víctimas.
- Alega que debe separarse la entrega de las ayudas humanitarias que otorga la Unidad para las Víctimas a las personas incluidas en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que presenten carencias en los componentes de la subsistencia mínima, y la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19; ello, en la medida en que los actores plantean la presunta vulneración de los derechos fundamentales, dado a que no se les está otorgando una serie de recursos económicos, para aliviar su situación económica actual.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela "... *para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 expone que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...*" y, a su vez, el inciso 2° del artículo 14 ídem expresa que "*La acción podrá ser ejercida, **sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito**, para lo cual se gozará de franquicia*". (Negritas del Despacho).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional expresó en Sentencia T-647 de 2008 que "*... para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que está agenciando derechos a favor de terceros*" y, a su vez, en Sentencia T-860 de 2013 indicó que "*Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo*".

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que, como se desprende de la cita jurisprudencial anterior, el Juez debe tener la certeza de quién o quienes interponen la acción de tutela y, en esa medida, se observa que el escrito de amparo presentado en forma digital solo ostenta los nombres de los señores ROSLEE JOHANNA LÓPEZ VANEGAS, ARLE YANETH TIQUE y EDWARD ARLE DELGADO CHÍA y no los de los demás ciudadanos, de quienes simplemente se allega un listado con sus nombres.

Por tanto, los señores NORAIDA VANEGAS CABEZAS, LUIS ANTONIO CASTAÑO, YOBANI CUADROS PEÑUELA, JHONNY JOSÉ CASTILLO OROBIO, NIDIA MARGOTTE RUIZ, NELCY ESTHER CALLE PÉREZ, DAMARIS ÁLVAREZ MONTERROZA, MILLER SANTIAGO MUÑOZ, JULIO ROJAS CASTRO, LUIS

EDUARDO RAMÍREZ, QUILLERMO RODRÍGUEZ GONZALEZ, ALEXANDER GARCÍA, DINIS MORALES, DARLIN MARÍA MESA MARTÍNEZ, LAUDISTH OSORIO OLIVERA, DENIS GONZÁLEZ MESA, NELCY BLANDÓN, YEISON MUÑOZ, JOSEFA MUÑOZ TORRES, GLORIA MARÍA ARIZA MOSQUERA, LUZ ESTELLA PINEDA OCTAVO, YERLYS PAOLA MATUTI PACHECO, YURANIS CHIQUILLO MESTRE, FREIDER ENRRIQUE YANEZ MUÑOZ, MARÍA PURA RIVAS MURILLO, MARÍA ALEJANDRA MURILLO RIVAS, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, ANA ADELAIDA PRIETO ROJAS, JULIO ROJAS CASTRO, SILFREDO DE JESÚS GUERRA ORTIZ, NAUSELEN MOSQUERA y YOR EDDER CARDONA HENAO no acreditaron su legitimación por activa dentro de la presente acción de tutela, toda vez que (i) no firmaron la tutela ni su nombre aparece en el escrito de tutela y (ii) tampoco se encuentra demostrada alguna relación entre los señores ROSLEE JOHANNA LÓPEZ VANEGAS, ARLE YANETH TIQUE y EDWARD ARLE DELGADO CHÍA y los arriba mencionados, pues si bien se expone que hacen parte de una misma organización, aquellos no acreditan la existencia de la misma ni tampoco que están actuando como representantes de estos, lo que conlleva a que no se efectúe pronunciamiento alguno respecto de estos señores.

### **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO**

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela a fin de que se les entreguen ayudas de emergencia, indemnizaciones, vivienda digna y los \$800.000 pesos de emergencia que el Presidente ordenó por el COVID-19, para las víctimas.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no observa que se haya radicado petición alguna ante las entidades accionadas, pues la petición a folios 1 a 6 no tiene sello y fecha de recibido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual no se advierte vulneración a derechos fundamentales por parte de dicha entidad, máxime cuando no se indicó siquiera la fecha de recibido de su solicitud ni radicado de recibido de la entidad; frente a las demás, no existe siquiera la alusión de los accionantes de que hayan hecho solicitud alguna ante la UARIV o la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC, fallo de 5 julio de 2011, rad. 01271-00) en materia de tutela mediante el cual, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dispuso que *"... quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"* (Sentencia T-835 de 2000).

*En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo”.*

A más de lo anterior, como quiera que con la acción de tutela los accionantes pretenden se ordene la entrega de ayudas humanitarias, indemnizaciones y vivienda, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la presente tutela por no haberse allegado prueba de inicio de actuación alguna ante las entidades accionadas, amén de que tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que tornase procedente la tutela, pues según la Sentencia T-1068 de 2000<sup>1</sup>, se debió demostrar siquiera sumariamente.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa frente a los señores NORAIDA VANEGAS CABEZAS, LUIS ANTONIO CASTAÑO, YOBANI CUADROS PEÑUELA, JHONNY JOSÉ CASTILLO OROBIO, NIDIA MARGOTTE RUIZ, NELCY ESTHER CALLE PÉREZ, DAMARIS ÁLVAREZ MONTERROZA, MILLER SANTIAGO MUÑOZ, JULIO ROJAS CASTRO, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, QUILLERMO RODRÍGUEZ GONZALEZ, ALEXANDER GARCÍA, DINIS MORALES, DARLIN MARÍA MESA MARTÍNEZ, LAUDISTH OSORIO OLIVERA, DENIS GONZÁLEZ MESA, NELCY BLANDÓN, YEISON MUÑOZ, JOSEFA MUÑOZ TORRES, GLORIA MARÍA ARIZA MOSQUERA, LUZ ESTELLA PINEDA OCTAVO, YERLYS PAOLA MATUTI

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1068 de 2000: “... para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

PACHECO, YURANIS CHIQUILLO MESTRE, FREIDER ENRRIQUE YANEZ MUÑOZ, MARÍA PURA RIVAS MURILLO, MARÍA ALEJANDRA MURILLO RIVAS, LUIS EDUARDO RAMÍREZ, MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, ANA ADELAIDA PRIETO ROJAS, JULIO ROJAS CASTRO, SILFREDO DE JESÚS GUERRA ORTIZ, NAUSELEN MOSQUERA y YOR EDDER CARDONA HENAO, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENIÉGUESE** la presente acción de tutela interpuesta por los señores ROSLEE JOHANNA LÓPEZ VANEGAS, ARLE YANETH TIQUE y EDWARD ARLE DELGADO CHÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

**CUARTO: REMITIR** a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**